INSTRVCCIONES QVE SV MAgeſtad del Rey Don Felipe II. mandò hazer y guardar en el Real Ingenio de la Moneda de Segouia.

EL REY. Por quanto auiendoſe fundado por mi mandado, y a coſta de mi Real hazienda vn Ingenio en la Ribera del Rio Erezma, que paſſa por junto a la ciudad de Segouia, para labrar moneda con mas perfecion, y con menos coſta y trabajo que haſta aora ſe ha vſado en eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, de que ſe ha hecho buena experiencia en algunas partidas de plata mia, que en el ſe han labrado los años paſſados. Y porque mi deſeo es, que mis vaſſallos gozen del beneficio y comodidad que dello puede reſultar, he ordenado, que ſe vſe del dicho Ingenio continuadamente, y que en el ſe labre plata mia y de los particulares que para eſte efeto la quiſieré lleuar a el, y tambien la moneda de bellon que ſe huuiere de hazer de aqui adelante en eſtos Reynos, conforme a la orden que he mandado dar, o ſe diere adelante para ello. Y en la execucion dello es mi voluntad que ſe guarde y tenga la orden ſiguiente, entretanto que yo no mandare dar otra.

1 Primeramente tengo por bien y mando, Que en el dicho Ingenio ſe labren reales de a ocho, y de à quatro, por ſer muy acomodado para eſto, ſin embargo de lo que tengo proueido y ordenado por leyes deſtos Reynos, y por otras cedulas mias, prohibiendo la labor de la dicha moneda en ellos, y eſpecialmente por la que mandè deſpachar a dos de Iuuio del año paſſado de mil y quinientos y ochenta y ocho.

2 Y es mi voluntad, Que en quanto a la ley y peſo que ha de tener cada marco de plata que ſe labrare en el dicho ingenio, y las piezas que del han de proceder, ſe guarde y execute lo que eſtà proueido y diſpueſto por leyes deſtos Reynos para las otras caſas de moneda dellos: y que las penas en ellas declaradas ſe eſtiendan y entiédan para la labor que ſe hiziere en el dicho ingenio, y con los oficiales mayores y menores que en el huuiere.

3 Tambien es mi voluntad, que en el dicho ingenio ſe labre (como eſta dicho) moneda de bellon en la cantidad y forma que ſe ordenare y conuiniere para el trueco del oro y plata, y contratació de coſas menudas, y los demas vſos neceſſarios.

4 Para executar y cumplir lo ſuſodicho, y la buena cuenta y razon

que conuiene aya en todo en el dicho ingenio, quiero que aya los ministros y oficiales siguientes.

5 Vn Tesorero, y el Teniente que ha de nombrar a mi satisfacion para exercer el dicho oficio.

6 Vna persona que sea Superintendente de la labor que se hiziere.

7 Vn Ensayador.

8 *V*n Escriuano.

9 *V*n Maestro de balança.

10 Vn Alcalde.

11 *V*n Alguazil.

12 En poder del Teniente de Tesorero ha de entrar toda la haziẽda mia, que se lleuare a labrar al dicho ingenio, y ha de estar por su cuenta para distribuilla, conforme a la orden que se le diere: como quiera que siempre ha de estar en arcas y aposentos que tengan tres cerraduras de diferentes llaues, que la vna ha de tener el dicho Teniente de Tesorero, y la otra el que fuere Superintendente de la labor, y la otra el Ensayador: y con interuencion de todos y del escriuano ha de entrar y salir en el dicho ingenio mi hazienda: y ha de auer vn libro en que se asiente lo que entrare y saliere: y cada partida firmaran todos quatro: y el dicho Teniente de Tesorero ha de dar cuenta de lo que sele entregare, y la de particulares ha de entrar tambien en poder del dicho Teniente de Tesorero, el qual ha de administrar la labor de la moneda por su cuenta y riesgo, y boluer al dueño della otro tanto peso de reales, como recibio en plata, y hazer todo lo demas que son obligados y acostumbran hazer los Tesoreros de las otras Casas de Moneda destos Reynos. Y el dicho Teniente de Tesorero ha de dar fianças legas, llanas y abonadas en cãtidad de doze mil ducados: y el Tesorero principal ha de quedar tambien obligado a la seguridad del Teniente que nombrare.

13 La persona que ha de tener la Superintendencia en la labor de la moneda en el Ingenio, ha de tener mucho cuidado, de que siempre estè muy bien reparado, para que de ordinario no faltando el agua se pueda labrar la moneda de plata, o de bellon, y de que esten a punto las ruedas, cuños, tixeras, y otros instrumentos necessarios, y que aya dellos la cantidad que sea menester de respeto, para que por esta causa no se detenga la labor: y de que trabajen los oficiales laborantes que huuiere: los quales le han de obedecer, y estarle sub ordinados el tiempo que asistieren a la labor, guardando la orden que les diere, comunicando todo lo que se ofreciere y se huuiere de

hazer,

hazer de nueuo con el dicho Teſorero, o ſu Teniente, con quien ha de tener buena correſpondencia.

14 El Enſayador ha de hazer con mucha juſtificacion y diligencia ſu oficio, para que demas de auer buen deſpacho en el Ingenio, toda la plata que en el ſe labrare tenga la ley que por leyes deſtos Reynos eſta diſpueſto, y tambien ha de hazer las aleaciones, para que en preſencia del eſcriuano ſe entregue la plata y la liga al fundidor, aſſentãdo el dicho eſcriuano en vn libro la plata que ſe entregare, y la ley que tiene, y la liga que ſe le echa muy claramente, y ha de acudir a todo lo demas que adelante ſe ordenarà, procurando que en el buẽ deſpacho y juſtificacion de lo que en el dicho ingenio ſe labrare, eſtè muy bien acreditado.

15 El eſcriuano ha de tener cuenta y razon muy diſtinta y clara en ſus libros de todo lo que entrare en poder del Teniẽte de Teſorero: y de lo que ſaliere de ſu poder para las afinaciones, fundiciones, y labor de moneda, y aſsimiſmo de lo q̃ ſe pagare de mi hazienda por orden mia, y ſe entregare a los particulares de la ſuya, y tambien de las aleaciones y leuadas que ſe hizieren: y de todo lo demas q̃ conuiniere para el buẽ recado de la hazienda que entrare en el dicho ingenio para labrarſe en el: y aſsimiſmo de las pagas que ſe hizieren a los oficiales que alli trabajaren, procediendo en todo con la fidelidad y cuidado que ſu oficio le obliga.

16 El maeſtro de balança guardarà y executara en el exercicio y vſo de ſu oficio lo que ſe acoſtumbra en las demas Caſas de moneda deſtos Reynos, y eſtâ diſpueſto por leyes dellos.

17 El Alcalde ha de conocer de los caſos que ſe ofrecieren en el dicho ingenio, haziendo en todo juſticia, conforme a lo que eſtà diſpueſto por las dichas leyes, y pueden y acoſtũbran los Alcaldes de las otras caſas de moneda deſtos Reynos.

18 El Alguazil ha de cumplir los mandamientos del dicho Alcalde, y tambien ha de proueer los materiales, y todas las coſas neceſſarias para el dicho ingenio, conforme a la orden que para ello le dieren el Teniente de Teſorero, y los demas Miniſtros a cuyo cargo eſtuuiere el gouierno del dicho Ingenio.

19 En el qual es mi voluntad, que ſe lleuen treinta y qua-

tro marauedis de derechos de cada marco de plata de particu lares q̃ enel ſe labrare,como ſe haze enlas otras caſasde mone da deſtos Reynos,y lo que eſtos derechos montaren,ſe ha de meter en vn arca de tres llaues,que han de eſtar en poder de las perſonas que abaxo ſe declararan,y dellos ſe hade pagar a los oficiales mayores y menores que huuiere en el dicho ingenio,lo que han de auer por via de derechos en la plata que ſe labrare en el,en la forma y manera ſiguiente.

20 Al Teſorero tres marauedis de cada marco,con que dellos de a ſu Teniente que ha de exercer el dicho oficio de Teſorero la tercera parte.

21 A la perſona que tuuiere la Superintendencia en la labor,vna blanca.

22 Al Enſayador vna blanca,y no ſe ha de aprouechar de los enſayes de mi plata,y los ha de boluer al Teniente de Teſorero,por cuenta y razon,y ante el eſcriuano, para aprouechamiento de mi hazienda.

23 Al eſcriuano,Maeſtro de balança y alguazil vn marauedi,repartido en cinco partes,las dos al eſcriuano, y otras dos al maeſtro de balança,y la quinta parte reſtante al alguazil.

24 Y porque(como eſtà dicho)tambien ſe ha de labrar moneda de bellon por mi cuenta:es mi voluntad,que de toda la que ſe labrare en el dicho ingenio,lleuen los dichos Teſorero y oficiales los miſmos derechos que de la plata de particulares.

25 Y de mi plata que ſe labrare en el dicho ingenio, no han de lleuar derechos algunos el dicho Teſorero,ni ſu Teniente,ni los demas oficiales referidos,que con eſta condicion les he hecho merced de los dichos oficios.

26 Y porque para la labor de la moneda de plata y bellon. y los demas miniſterios que ſon neceſſarios para eſto , y abrir los cuños,y regir el dicho ingenio,ſon meneſter cantidad de oficiales obreros,y conforme a la computacion que ſe ha hecho de los que ſe podian ocupar en la labor de tres mil marcos de reales que he ſido informado ſe pueden labrar cada dia en el dicho ingenio,conforme a la experiencia que ſe ha hecho en algunas labores,ſe juzga que ſerà meneſter cincuēta y dos perſonas de diferentes oficios,es mi voluntad que para ſatisfazer a eſtos lo que huuieren de auer por ſu trabajo, ocupacion e induſtria,ſe reſeruē de cada marco de reales qua

tro

tro marauedis y medio, y se pongan por cuenta a parte en la arca que ha de auer de tres llaues, para que de alli se de satisfacion a todos de la parte que les perteneciere, conforme a lo que se concertare con ellos: pues no todos han de ganar igualmente, porque algunos dellos han de ser buenos oficiales, y a ellos se ha de encargar el tener los cortes y otros instrumentos tan buenos y vtiles como los recibieren: y a estos tales, y al que abre los cuños, y rige el ingenio, y a otros semejantes se les ha de dar algo mas que a los otros, que no seran tan capazes. Y si se labrare mas cãtidad de los dichos tres mil marcos de moneda cada dia, ha de crecer respectiuamente el aprouechamiento de los dichos oficiales, y si menos, tambiẽ se ha de diminuir a rata. Y los oficiales que se huuieren de recebir, para seruir en el dicho ingenio, en la labor de la dicha moneda, demas de los que al presente ay en el, los ha de señalar y recebir, entretanto que yo no mandare otra cosa, Hanz Belta mi criado, que por aora ha de ser Superintendente de la labor en el dicho ingenio de los oficios, suficiencia y partes que conuiniere: y el Teniente de Tesorero tendra cuidado de auisar, si los nombrados tienen las partes que se requieren: y en esta primera eleccion se me han de consultar los que se huuieren de proueer, y lo que ha de ganar cada vno, para que se asiente esto con mi aprouacion.

27 Y para las costas del carbon para recocer, y leña, y rasuras, y otros materiales para blanquecer, se señala vn marauedi de cada marco, que es lo que a buena consideracion, y conforme a lo que la experiencia ha mostrado, parece suficiente, y assi se podra reseruar esto, para que dello se vaya proueyendo lo que fuere necessario, encargandose a alguna persona que lo tome por su cuenta.



28 De todos los oficiales obreros que huuiere en el dicho ingenio, es mi voluntad que se elijan diez oficiales los de mas suficiencia y a proposito, para que reparen, y tengan a punto todas las cosas tocantes a la conseruacion del ingenio: y para que siempre estè prompto para la labor que se huuiere de hazer, lo qual haran en el tiempo que no huuiere plata, ni bellõ que labrar. Y tengo por bien, que de cada marco de plata y bellon que se labrare en el dicho ingenio, se reseruen tres blãcas, y se pongan en la arca de tres llaues que ha de auer, por cuenta a parte, para ir pagando dello los materiales q̃ se com-

praren,y tambien los dichos oficiales,conforme a lo que cada vno huuiere de auer por meses,y estos diez oficiales han de ser ordinarios,y han de viuir en el ingenio,y proueerse cõ consulta mia, y han de estar subordinados al superintendente.

29 Los siete marauedis que se aplican en los tres capitulos precedentes para la labor de la moneda y conseruacion del ingenio,se han de reseruar y cobrar assi de cada marco de mi plata,y del real que han de pagar los particulares de la suya, como tambien de la moneda de bellon que se labrare en el, por ser para el sustento de los obreros,y paga de los materiales necessarios para la misma labor.

30 Las costas de la labor de la zizalla y rezizalla de mi plata se han de pagar por aora por cuenta della,tambien las mermas que huuiere,hasta que yo mande dar la orden que se ha de guardar cerca dello, procurando todos que en esto sea beneficiada mi hazienda quanto fuere possible, y que aya muy puntual cuenta y razon de lo que en ello se gastare, y por la de particulares se han de dar del real que ellos han de pagar cinco marauedis de cada marco al dicho tiniẽte de Tesorero,porque tome a su quenta y riesgo la fundicion costa y mermas de su plata,hasta que este hecha moneda, sin que por ello y la ocupacion de su persona se le aya de dar otra cosa alguna,que conforme a la experiencia que se tiene de las labores passadas se juzga por suficiente satisfacion esta de todo lo que ha de ser a su cargo en quanto a esto,y con el dicho tiniente de Tesorero han de assistir a las fundiciones de las zizallas y rezizallas el superintendente del ingenio, y el Ensayador, y escriuano,o por lo menos el vno dellos por su turno.

31 Ha de auer vn fundidor con titulo mio,a cuyo cargo sea fundir toda la plata mia que se huuiere de labrar en el dicho ingenio,y tãbien la de particulares queriendolo ellos,el qual ha de ser hombre abonado y ha de dar las fianças que se le ordenare,y se le han de dar diez marauedis por cada marco, que es lo que conforme a lo que se ha experimentado en otras labores que alli se han hecho,parece precio justificado, tomando a su riesgo y cuenta todas las costas mermas y daños que resultaren de la fundiciõ,y ha de ser obligado el fundidor a voluer fundida y enrielada otra tanta plata de la ley

para

para hazer moneda quanto pesare la plata fina y liga que se le entregare,y si se erraren algunas crazadas las ha de voluer a fundir a su costa,hasta estar de la ley,y si se erraren por culpa de echar el alguna liga demasiada, tendra la pena que se acostumbra en las otras casas de moneda,y las escobillas que huuiere quedaran para el,sin que por todo esto se le aya de dar otra cosa alguna de mi plata,mas que los dichos diez marauedis por marco. Y si los particulares que lleuaren a labrar la suya al dicho ingenio,la quisieren fundir por su quenta, lo podran hazer,como se les permite en otras casas de moneda: y si se quisieren concertar con el dicho fundidor,para que el se la funda,tambien lo podran hazer.

32 Y porque hasta aora no he mandado nombrar fundidor,y en el dicho ingenio està la persona que ha hecho este oficio en las labores passadas,que vino de Alemania con el dicho ingenio,es mi voluntad que hasta que yo prouea el dicho oficio,y el que fuere proueydo aya dado las fianças que se le mandare,se haga la fundicion de mi plata por la persona,y en la forma que se ha hecho en las labores passadas , teniendo mucha cuenta con el beneficio de mi hazienda.

33 A este fundidor se ha de entregar(como està dicho) la plata y liga que se huuiere de echar en cada crazada,por peso cuenta y razon,y han de asistir con el a la fundicion el teniẽte de Tesorero,Ensayador,y escriuano,o los dos,o el vno dellos,para que vean que el fundidor no echa mas liga de la que se le diere pesada.

34 Y porque para la afinaciõ de las platas baxas que huuiere en la mia que se lleuare a labrar al dicho ingenio,es necessario,que aya vn afinador,hase de procurar que entre los oficiales laborãtes que ha de auer en el,aya alguna persona que sepa bien este oficio,y quando sea menester afinar plata,la afine con mucho cuydado,y en presencia de los que han de tener las llaues della,o de los dos dellos,y estando afinada,como la demas,se ha de poner en la parte que estuuiere la otra, y de la plata que se sacare para afinar,y de la que se voluiere afinada,ha de tener (como esta dicho)particular cuenta y razon el escriuano:y quando el afinador no estuuiere ocupado en esto,podra trabajar en la labor de la plata,como los demas oficiales,y quando se o cupare en la afinacion,se le pagara su jornal al respeto de lo que ganare quando trabajare en la labor

bor de la plata, o algo mas, como pareciere a los que tuuieren las llaues de la plata.

35 Todos los derechos que pertenecieren a los oficiales, y tambien a los laborantes, y lo que se reserua para los materiales, y otras cosas anexas a la labor, se ha ordenado arriba, que se pongan en vna arca de tres llaues, para que de alli se distribuyan. Y porque conuiene que en esto aya mucha justificacion y claridad, es mi voluntad, que todos los derechos que se señalan y mandan reseruar, se pongan como està dicho en la dicha arca de tres llaues, a cargo del Teniente de Tesorero, para que de alli se distribuyan entre las personas que los huuieren de auer, por libranças firmadas de los que tuuieren las llaues, tomada la razon por el escriuano: y todo que sobrare, cumplido lo que està referido, ha de ser y quedar para beneficio de mi hazienda.

36 Hanse de hazer en el dicho ingenio las leuadas que se acostumbran y deuen hazer en las otras casas de moneda destos Reynos, como esta dispuesto por leyes dellos, para justificacion del peso de la moneda que en el se labrare, y las demas consideraciones que a esto obligan, y han de assistir a ellas el dicho Teniente de Tesorero, y el superintendente de la labor, el ensayador, escriuano, y maestro de balança.

37 Y las dichas personas se hallaran assimismo al encerrar el dinero que procediere de mi plata en las arcas donde ha de estar guardada, y tambien al entrego que se hiziere del dinero a sus dueños, en que es mi voluntad que se guarde la orden que se tiene en las otras casas de moneda deste Reyno, y disponen las leyes del, y por lo menos estaran con el dicho Teniente de Tesorero otros dos de los quatro referidos, y despues de contado el dinero guardaran el feble que sobrare para satisfazer el fuerte, o disponer dello como està ordenado en las otras casas de moneda.

38 Y en todo lo demas q̃ aqui no se preuiene y ordena, es mi voluntad que se guarde, cumpla y execute lo que està dispuesto y proueydo por las leyes destos Reynos hechas sobre la labor de la moneda, y que aquellas se estiendan y entiendan a la del dicho ingenio, y que los oficiales y laborantes del gozen de las exempciones, preeminencias, prerrogatiuas, e inmunidades que gozan, y estan concedidas a los de las otras casas de moneda destos Reynos.

Y para

39 Y para que los particulares puedan lleuar cō mas volun tad a labrar ſu plata en el dicho ingenio, de mas de que alli ſe labrarà toda en reales de a ocho y de a quatro, que les ſerà de mucha comodidad, tengo por bien, que ſean libres en la plata que alli labraren de los derechos de vn real por cada diez marcos que ſe ſuelen pagar en otras caſas al enſayador, pues ſe le ſeñalan ſus derechos en el real: y que tampoco paguen los tres marauedis del fundidor que ſe acoſtumbran pagar en la caſa de la moneda de Seuilla: porque de todo eſto quiero que ſean exemptos en el dicho ingenio, y que ſean bien tratados los que labraren en el ſu plata.

40 El gouierno principal del dicho ingenio ha de eſtar a cargo del Teſorero del, y de ſu Teniente, mas los oficiales y obreros que huuieren de trabajar en el, en la forma que arriba eſta declarado, los ha de recebir, como eſta dicho, Hanz Belta, y los podra deſpedir, excepto los diez que con conſulta mia ſe huuieren de elegir.

41 El dicho Teniente de Teſorero, y Hanz Belta han de viuir de ordinario en el dicho Ingenio, y tambien el Enſayador eſcriuano, y Maeſtro de balança, quando huuiere labor, acomodandoſe lo mejor que pudieren en el apoſento que ay.

42 Y porque, como ſe ha referido, he mandado que en el dicho Ingenio ſe labre toda la moneda de bellon que de aqui adelante ſe huuiere de labrar en eſtos Reynos, y la adminiſtracion della he encomendado por agora a Iuan Caſtellon vezino de la ciudad de Cuenca, conforme al aſsiento que con el ſe ha tomado ſobre ello, Mando al Teſorero y ſu Teniente, y a los demas oficiales del, que tengan buena correſpondencia con el, y le den el fauor y ayuda que huuiere meneſter para cumplir lo que ha de ſer a ſu cargo el tiempo que en ello ſe ocupare.

43 Y porque por juſtas conſideraciones que a ello me han mouido, he hecho merced a don Diego Fernandez de Cabrera y Bobadilla, Conde de Chinchon del mi Conſejo de Eſtado, y mi Mayordomo, por el tiempo que fuere mi volun tad del oficio de Teſorero del dicho ingenio, y tambien lo es de la Caſa de la moneda de la dicha ciudad de Segouia, y deſta manera terna mano en ambas caſas, ha de tomar muy a ſu cargo el buen gouierno del dicho Ingenio, y que todo lo

lo que en el faltare y fuere menester de oficiales, y otras co-
ſas,auiendolas en la Caſa de arriba, ſe prouean y ſuplã della.
Y aſsimiſmo ha de dar orden,de manera que todo el tiempo
que el Ingenio eſtuuiere deſocupado de la labor de la plata
mia,y del bellon,partan con efeto la caſa de arriba,y el inge-
nio de abaxo,por mitad la labor de la plata de particulares
que a Segouia acudieren,para que tanto mas breue y mejor
deſpacho tengan mediante eſto las partes,y eſto ſe ha de cũ-
plir preciſamente.

44 Y es mi voluntad y mando,que todo lo ſobredicho ſe e-
xecute,guarde y cumpla,preciſamente en el dicho ingenio,y
por los oficiales del,entretanto que yo no mandare dar otra
orden cerca dello,añadiendo,quitando,o alterãdo lo que fue
re ſeruido ſe haga,conforme a lo que la experiencia enſeña-
re que conuiene,para el buen gouierno del dicho ingenio.
Fecha en Madrid a treinta y vno de Diziembre de mil y qui-
nientos y nouenta y ſeis años. Yo el Rey. Por mandado del
Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Ibarra.